**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES CALDAS**

**RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00176**

RECIBIDO PARA REPARTO POR VENTANILLA VIRTUAL 01-03-2024.

ANEXOS: Todos los enunciados, exceptuando que se enuncia extracto bancario de producto financiero de BM INTERNACIONAL S.A.S NIT 900195439-0, no aportado.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, el demandado haya sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA[1] CC 1.053.856.572 y T.P 374.205, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.

Sírvase proveer. 14 de marzo de 2024.

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**
**Secretaria**

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/ CERTIFICADO No. 4252563 Vigencia Nro. 2092365

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES, CALDAS**
**Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 0779
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARIA RUBIELA AGUDELO GIRALDO C.C 24.654.766
Demandada: BEATRIZ HELENA GARCÍA HOYOS C.C 25.235.349
**Radicado: 17001-40-03-012-2024-00176-00**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demanda presentada satisface los requisitos legales mínimos para su trámite conforme a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 93 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; siendo competente el despacho en materia territorial por ser Manizales el lugar de cumplimiento de la obligación; así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 671 ss. y C. de C. de Comercio, se librará el mandamiento de pago deprecado.

Aclarándose que si bien dentro del título valor bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador".

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por la parte acá ejecutada como aceptante, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hizo las veces de creadora (o giradora), cumpliéndose el requisito en cita.

## II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

## RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MARIA RUBIELA AGUDELO GIRALDO CC. 24.654.766 y en contra de BEATRIZ ELENA GARCÍA HOYOS, CC. 25.235.349, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($17.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contemplada en la letra de cambio allegada con la demanda.

1.2. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre el capital de la obligación (1.1.) causados entre el 21-02-2022 y el 21-02-2023, a la tasa establecida en el art. 884 C. Co; monto que, por petición expresa de la parte activa, no podrá sobrepasar la suma de CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SEIS MIL PESOS M/TE ($5.406.000).

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.1., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, el 22 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del CGP a la dirección física indicada en la demanda; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357
Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante y a su apoderado, para que custodien en debida forma el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, y la alleguen al Despacho en el momento que sea requerida según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

Por ende, les está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiaras, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor ALEJANDRO GIRALDO GARCIA, C.C 1053856572 y T.P 374205 del C.S de la J; para actuar como apoderado judicial de la parte activa, según el poder conferido.

**QUINTO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.**

**NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica
**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**
**LA JUEZ**

A.L.A

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**
**MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 046 del 15 de marzo de 2024

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**
**Secretaria**

**Firmado Por:**
**Diana Fernanda Candamil Arredondo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 012**
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11639bde92b8eb95b189e1675ba409e3173183207eff4b2954c38cad9bbc8c9**
Documento generado en 14/03/2024 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica